



La educación
es de todos

Mineducación

Bogotá D.C.,



Radicado No. 2021-EE-012943

2021-01-29 07:22:37 p. m.

Doctor
JORGE ELIECER LAVERDE VARGAS
Secretario General Comisión Sexta
Senado de la República
Edificio Nuevo del Congreso
Ciudad

Asunto: Concepto a proyecto de ley No. 322 de 2020 Senado

Respetado Doctor Laverde, reciba un cordial saludo.

Con toda atención me permito remitir el concepto del Ministerio de Educación Nacional sobre el proyecto de ley No. 322 de 2020 Cámara ***“Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras disposiciones”***.

Desde el Ministerio de Educación Nacional estamos atentos a brindar toda la colaboración en las iniciativas legislativas que redunden en el mejoramiento de la educación del país.

Cordialmente,

MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ
Ministra de Educación Nacional

Copia: Autores: HH.SS. Criselda Lobo, Victoria Sandino Simanca Herrera, Pablo Catatumbo Torres Victoria, Israel Zúñiga Iriarte, Aida Yolanda Abella Esquivel, Iván Cepeda Castro, Wilson Neber Arias Castillo, Feliciano Valencia Medina, Iván Marulanda Gómez, Antonio Eresmid Sanguino Páez, Alexander López Maya H.R. Julián Gallo Cubillos, León Fredy Muñoz Lopera, David Ricardo Racero, Omar De Jesús Restrepo, Luis Alberto Albán, Abel David Jaramillo, Angela María Robledo, Fabian Diaz Plata.

Aprobó: José Maximiliano Gómez Torres - Viceministro de Educación Superior.
Luis Gustavo Fierro Maya – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Elcy Peñaloza – Directora de Calidad para la Educación Superior
Claudia Álvarez – Asesora Despacho VES
Luz Mery Rojas Cardenas – Asesora Despacho Ministra



**Concepto al proyecto de No. 322 de 2020 Cámara
“Por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado y se dictan otras
disposiciones”.**

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Objeto

El proyecto de ley tiene por objeto, regular el cobro de derechos de grado en las Instituciones de Educación Superior del país, a través de la modificación del artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Motivación

La exposición de motivos señala que el derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES), se ha convertido en un tema objeto de significativos debates entre estamentos universitarios y de decisiones de la Corte Constitucional, debido a que el contenido normativo no precisa con claridad el máximo valor que se debería cobrar por estos, teniendo esto como consecuencia que en la mayoría de situaciones, el cobro por estos derechos se ha convertido en una exigencia desproporcionada, a pesar de que el derecho de grado es un derecho de los estudiantes que se adquiere una vez se superan una serie de requisitos académicos.

Aducen los autores de la iniciativa que los costos de realización de ceremonia de grado, ya sean públicas o privadas solemnes o no, deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar y a continuación presentan una cita de la sentencia C-654/07, en la que la Corte Constitucional evaluó la constitucionalidad del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, norma objeto de la modificación propuesta, declarándola exequible.

El aparte jurisprudencial citado, establece:

“DERECHOS DE GRADO EN INSTITUCION DE EDUCACION SUPERIOR-No pago por quienes carecen de capacidad económica

El actor cuestiona el cobro de derechos de grado, porque cree que la Carta impone su gratuidad, la cual deduce de lo que él denomina “derecho fundamental el título de grado” (sic), que en su parecer es preeminente en relación con el cobro de emolumentos por ese concepto. Para la Corte los cargos así formulados en la demanda no tienen prosperidad, toda vez que, de acuerdo con las consideraciones expuestas, las universidades sí están autorizadas constitucionalmente para establecer estipendios como contraprestación del servicio educativo, bajo control y vigilancia del Estado, de modo que el legislador en ejercicio de su facultad de configuración podía posibilitar que esas instituciones fijen retribución. La Corte considera necesario advertir que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, éstos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y, por tanto, deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, frente a quien carece de recursos y ya cumplió con todos los requerimientos académicos para la obtención de un título profesional. De tal manera, queda claro que en ningún caso podrá negarse ni posponerse la graduación de quien haya cumplido todos los requisitos académicos y sólo tenga a su cargo obligaciones pecuniarias para con el centro de estudios superiores, sin perjuicio de las garantías civiles a que legalmente haya lugar. En conclusión, es exequible el literal e) del artículo 122 de la Ley 30 de 1992, que consagra el cobro de “derechos de grado” como valores que pueden exigir las universidades, en el entendido de que a quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.”



Partiendo lo citado, los autores aducen que los derechos pecuniarios tienen su fuente en una “dimensión civil o contractual”, que se materializa con la matrícula, y estos costos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. Afirman entonces que, la relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y, finalmente, el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Sin embargo, los costos por este concepto no corresponden a la culminación tanto del esfuerzo del estudiante como del pago de los semestres cursados para acceder al título técnico, tecnológico y profesional sino más bien a una forma distinta de acrecentar los beneficios económicos ya adquiridos por las Instituciones de Educación Superior.

Al respecto, el Ministerio de Educación Nacional considera importante destacar que en la sentencia citada en la exposición de motivos la Corte Constitucional también señala, en relación con la posibilidad de establecer estos cobros, lo siguiente:

“Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos. Autonomía que, como lo ha precisado la jurisprudencia, es relativa. Valga observar que, dentro de la autonomía instituida y como tales recursos permiten que las universidades puedan financiar el servicio educativo y así alcanzar sus objetivos propuestos, el Estado no puede inmiscuirse en su manejo. En suma, no es cierto que esté prohibido constitucionalmente a las universidades el cobro de derechos académicos, ni que éstos deban ser gratuitos, pues la Carta permite que aún en el sector público se pueda exigir pago, pero solamente a quienes tienen capacidad económica; con mayor razón, la retribución está justificada en el sector privado, donde se la considera como debida contraprestación por el servicio educativo desplegado por particulares.”

Así es como los derechos pecuniarios, incluidos los derechos de grado corresponden a una de las prerrogativas derivada del principio constitucional de autonomía universitaria, establecido en el artículo 69 de la Constitución Política, que les asiste a las instituciones de educación superior, tal como lo establecen los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992.

Efectivamente, en ejercicio de la autonomía universitaria los centros de educación superior pueden manejar su presupuesto, darse su propio reglamento y “establecer los valores de los derechos pecuniarios que por ley les son permitidos”.

Ahora bien, tratándose de universidades privadas, se han establecido legalmente para los derechos pecuniarios criterios de inspección y vigilancia, como prohibir incrementarlos por encima del índice de inflación, debiendo la universidad rendir un informe al Ministerio justificando el aumento.

Los derechos de grado son costos en que incurre la institución para formalizar el acto de graduación, y la determinación de esos valores debe estar en consonancia con la finalidad del servicio público educativo. En este sentido, el Ministerio exige a las instituciones de educación superior que los valores que fijan por concepto de derechos pecuniarios estén dentro del marco constitucional y legal, en aplicación de los principios de equidad, solidaridad y justicia social.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS

Sobre el artículo 2º de la iniciativa.



Establece el artículo 2º:

“Artículo 2. Adiciónense dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. *El valor del Derecho de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado tras la culminación de un programa de formación conforme a la ley, no podrá superar el 18% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.*

Parágrafo 4º. *La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado.*

En el caso de que el titular del derecho opte por participar en la ceremonia de grado los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.”

La Corte constitucional se ha pronunciado indicando el espíritu del artículo 67 de la Constitución Política y explicando, como lo hace en sentencia 654 de 2007, que aunque “(...) el cobro de derechos académicos se pudiere asumir como un obstáculo al acceso a la educación oficial, lo cierto es que apelando a una sana hermenéutica la previsión en comento debe ser interpretada como manifestación del principio de solidaridad, en la medida en que la exigencia de derechos académicos a quienes puedan pagarlos hace posible que personas con demostrada capacidad económica permitan generar recursos adicionales que coadyuven a la financiación de ese servicio público, a fin de que la educación esté al alcance de todos.”

Asimismo, la Carta también autoriza a las instituciones de carácter particular para cobrar a los estudiantes el pago de emolumentos con ocasión del servicio educativo prestado, lo cual deriva de la naturaleza de la actividad que desarrollan, como quiera que concurren a la prestación del servicio público de educación, en ejercicio de la libertad económica y de empresa e iniciativa privada, pudiendo recibir a cambio la justa retribución por su gestión, dentro de los límites y controles establecidos por el Estado¹.

Tal como lo ha afirmado dicha corporación, “Se trata de una libertad constitucionalmente garantizada, complementaria de la actividad a cargo del Estado, que implica un valioso concurso de la iniciativa y el esfuerzo privados con miras a facilitar una mayor cobertura de la educación y en búsqueda de su creciente calidad, y que simultáneamente abre posibilidades de elección para los padres de familia, quienes gozan del derecho, también de naturaleza constitucional, de escoger el tipo de educación para sus hijos menores (art. 68 C.P.).”

¹ En este sentido se pronunció la Corte en la sentencia C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo, que declaró inexecutable parcialmente el artículo 203 de la Ley 115 de 1994, en cuanto autorizaba el cobro de “bonos” en colegios privados.



De igual modo, la jurisprudencia ha señalado que al ser prestado el servicio público de educación por una entidad particular, *“ésta ocupa el lugar del Estado para algo muy importante cual es la prestación de un servicio público”*, lo cual *“no excluye que la entidad aspire obtener una legítima ganancia”* y por ello la Corte *“no puede ser indiferente al equilibrio estructural de las cargas financieras del sistema de la educación privada”*.²

Además, porque como lo ha precisado también la Corte, *“la educación tiene también una dimensión civil o contractual, la cual se consolida al momento de matricularse la persona en el centro educativo y de suscribir con la institución, pública o privada, un contrato de naturaleza civil del que se derivan derechos y obligaciones para ambas partes”*, en cuya virtud *“surge para los establecimientos educativos el derecho a obtener los pagos provenientes de la ejecución del contrato educativo -matrículas, pensiones y otros emolumentos- y para los educandos la obligación correlativa de realizarlos”*.³

Tratándose de entes de educación superior, la Corte entiende que la fijación de derechos académicos además corresponde al ámbito de autonomía que les reconoce la Carta Política (art. 69 Const.), que los faculta, entre otros aspectos importantes, para expedir libremente sus propios estatutos y adoptar su régimen interno, determinando al efecto las obligaciones surgidas entre educadores y educandos.

Así es como, el artículo 122 de la Ley 30 de 1992, habilita a las universidades para requerir, “por razones académicas”, los “derechos pecuniarios” allí relacionados: inscripción; matrícula; realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; realización de cursos especiales y de educación permanente; grado; expedición de certificados y constancias; los destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes y derechos complementarios, dichos valores se deben informar cada año al Ministerio de Educación Nacional con el fin de determinar su consonancia con la función social que desarrollan dichas instituciones, pues este aspecto no es ajeno a las funciones de inspección y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014.

Advierte la Corte que ese mandato legal no contiene una imposición, pues emplea la expresión “pueden exigir”, lo cual es explicable dado que tratándose de establecimientos de carácter estatal los derechos pecuniarios solamente se cobrarán a quienes cuentan con capacidad de pago; respecto de las instituciones particulares, éstas tienen derecho a exigirlos como retribución del servicio prestado, pudiendo determinar, en ejercicio de su autonomía, si en algunos casos no hay lugar a su pago.

Por su parte el cobro de derechos pecuniarios por parte de las instituciones de educación superior obedece a la retribución económica por los costos en que incurren al ofrecer los servicios educativos, respecto de los diferentes programas académicos. Dicho cobro debe efectuarse de conformidad con lo definido en el reglamento estudiantil de la respectiva institución de educación superior y lo aprobado en su normatividad interna.

Conforme al marco normativo presentado, el Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución 19591 del 27 de septiembre de 2017 *“Por la cual se modifica la Resolución 20434 de 2016”* establece en su artículo 3, la obligación para estas instituciones de reportar, a través del Sistema Nacional de Información de las Instituciones de Educación Superior – SNIES-, información sobre el valor de los derechos pecuniarios establecidos por estas instituciones.

² SU-624 de 1999 (agosto 25), M. P. Alejandro Martínez Caballero.

³ T-933 de 2005 (septiembre 7), M. P. Rodrigo Escobar Gil.



Así las cosas, esta Cartera, en ejercicio de sus competencias, constata el deber por parte de las instituciones, de la entrega de la información a través del SNIES, entre el (1) de noviembre y el (15) de diciembre de cada año y la conformidad de los actos internos mediante los cuales establecen y justifican los valores e incrementos de los derechos pecuniarios contenidos de manera expresa en el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Generalmente los incrementos se efectúan anualmente y no deben ser superiores al índice de precios al consumidor (IPC) anualizados (noviembre del año inmediatamente anterior a 31 de octubre del año que cursa) publicado en la página oficial del Departamento Nacional de Estadística (DANE).

No obstante, algunas instituciones realizan el incremento superior dicho índice, para lo cual, tienen la obligación de justificar el porcentaje que supere el IPC, señalando en que ítem se generó el incremento y la aplicabilidad de este presentando un informe al Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la precitada resolución, que establece:

“Las instituciones de educación superior de carácter privado que para la vigencia anual siguiente pretendan incrementar al valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar un informe al Ministerio de Educación Nacional (...).”

Ahora bien, de conformidad con lo reglamentado en las Resoluciones 20434 de 2016 y Resolución 19591 del 27 de septiembre de 2017 del Ministerio de Educación Nacional, las Instituciones de Educación Superior (IES) deben justificar el aumento del valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de precios al consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior. Para ello, incluirán información por cada uno de los proyectos y programas que se adelantarán con dichos recursos, los cuales podrán enmarcarse dentro de cualquiera de los siguientes ítems de inversión: (1) actividades de incidencia social e impacto regional; (2) bienestar institucional de la comunidad educativa; (3) cualificación docente; (4) desarrollo físico y sostenibilidad ambiental; (5) desarrollo tecnológico; (6) infraestructura; (7) internacionalización; (8) inversión planta física; inversiones en muebles y enseres, maquinaria, y equipo y bienes bibliográficos; investigación, innovación y extensión; o (11) programas académicos.

En ese sentido, las instituciones de educación superior deben informar cada año al Ministerio de Educación Nacional los incrementos y valores de los derechos pecuniarios que por razones académicas van a exigir, no obstante en el marco de la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, tienen la facultad de determinar o establecer los valores de sus derechos pecuniarios con la obligación legal de reportarlos al Ministerio de Educación Nacional.

Finalmente, y conforme a lo establecido en el artículo 2.5.3.9.1.1. del Decreto 1075 de 2015 las Instituciones de Educación Superior de carácter privado que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar al Ministerio de Educación Nacional un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento; en el evento de que los ítems de inversión sean diferentes a los señalados anteriormente, la institución de carácter privado deberá justificar cómo estos se encuentran integrados y desarrollados en su Plan de Desarrollo Institucional.



De esta manera, el Ministerio de Educación Nacional ejerce inspección y vigilancia del establecimiento de dichos valores, de conformidad con la normatividad vigente.

Por lo mencionado en este análisis, el artículo en comento de la iniciativa legislativa podría ser contrario al principio de la autonomía universitaria de las IES, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Política, toda vez que el parágrafo 2 del artículo del proyecto tiene la capacidad de limitar la facultad de las instituciones de educación superior en torno a la autonomía financiera, con respecto a la potestad para determinar los derechos pecuniarios por el pago de derechos de grado. Por este motivo, se recomienda se elimine el parágrafo 3 del artículo 2.

Respecto a lo propuesto en el parágrafo 4, específicamente lo establecido en su primer apartado, el cual fija el carácter optativo de la ceremonia de grado y la eliminación total de su costo para quienes decidan no participar de dicho acto, podría hacer gravosa la situación de los estudiantes que decidan lo contrario, quienes con alto grado de probabilidad deberán asumir un costo superior o quizás duplicado por el citado concepto.

Bajo esta orbita, se estima que el primer inciso del aludido parágrafo no es conveniente y provocaría una confrontación entre dos sectores, a saber, los estudiantes que quieran participar de las ceremonias de grado y los que no, además, podría dar lugar al desmonte o extinción de tales ceremonias en las instituciones de educación superior y una reducción de ingresos para éstas.

No ocurre lo mismo frente al inciso segundo, el cual, al incluir la proporcionalidad como elemento para justificar los costos por concepto de ceremonia de grado, constituiría una alternativa para los eventuales cobros por dicho concepto, pero tal regulación debe hacerse sin la distinción de estudiantes que decidan participar y los que no.

De acuerdo con los argumentos expuesto, esta Cartera recomienda el siguiente texto para el artículo 2 de la iniciativa:

“Artículo 2. Adiciónense dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.”

1. Consideraciones fiscales

Es pertinente mencionar que el Proyecto de Ley en las condiciones en las que está planteado, genera impacto fiscal, toda vez que la limitación del valor de los derechos de grado además de limitar la autonomía otorgada por la Constitución y la ley, puede generar un déficit de los recursos que ingresan a las Instituciones de Educación Superior públicas por este concepto.

Cabe mencionar, que el presupuesto de las universidades públicas proviene casi en su totalidad del Estado, por ello, limitar el cobro de los derechos de grado, implica una reducción de sus recursos y la necesidad de suplir la fuente de financiación de los recursos que se dejarían de percibir, con la finalidad de garantizar la estabilidad financiera de estos entes públicos autónomos.



Por otro lado, en ejercicio de la autonomía universitaria, las instituciones de educación superior tienen la facultad de autodeterminarse financieramente, y arbitrar y aplicar sus recursos de acuerdo con su misión social y función institucional.

Dicho a lo anterior, es necesario que el proyecto de ley incluya el análisis del impacto fiscal, además de determinar la fuente de ingresos adicional para financiar o compensar los recursos que dejarán de percibir las instituciones de educación superior oficiales por concepto de cobro de grado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Al respecto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos en la Sentencia C-502 de 2007:

«Evidentemente las normas contenidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un importante instrumento de racionalización de la actividad legislativa, con el fin de que ella se realice con conocimiento de causa de los costos fiscales que genera cada una de las leyes aprobadas por el Congreso de la República. También permiten que las leyes dictadas estén en armonía con la situación económica del país y con la política económica trazada por las autoridades correspondientes. Ello contribuye ciertamente a generar orden en las finanzas públicas, lo cual, repercute favorablemente en la estabilidad macroeconómica del país. De la misma manera el cumplimiento de los requisitos establecidos en el mencionado art. 7° ha de tener una incidencia favorable en la aplicación efectiva de las leyes, ya que la aprobación de las mismas solamente se producirá después de conocerse su impacto fiscal previsible y las posibilidades de financiarlo. Ello indica que la aprobación de las leyes no estará acompañada de la permanente incertidumbre acerca de la posibilidad de cumplirlas o de desarrollar la política pública en ellas plasmada. Con ello, los instrumentos contenidos en el artículo 7 analizado pueden contribuir a la superación de esa tradición existente en el país de efectos tan deletéreos en el Estado Social de Derecho - que lleva a aprobar leyes sin que se incorporen en el diseño de las mismas los elementos necesarios administrativos, presupuestales y técnicos- para asegurar su efectiva implementación y para hacer el seguimiento de los obstáculos que dificultan su cabal, oportuno y pleno cumplimiento».

En esos términos, es necesario incluir concepto sobre el impacto fiscal, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, para determinar los costos de la iniciativa y su congruencia con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias, así como la fuente de ingresos adicional para financiar dichos costos.

Por consiguiente, cabe mencionar que es indispensable contar expresamente con el análisis del impacto fiscal de la iniciativa en la exposición de motivos y en la ponencia del Proyecto, así como con el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el principio de sostenibilidad fiscal consagrado en el artículo 334 de la Constitución Política de Colombia.

III. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Educación Nacional, a fin de aportar en la construcción del marco legislativo relacionado con la materia, respetuosamente recomienda se modifique el texto del artículo 2, por cuánto desconocen las prerrogativas que se coligen del principio de autonomía universitaria y no cuenta con el análisis de impacto fiscal referido en el concepto en razón a que puede agravar la situación de un sector de la población estudiantil.

Bajo este contexto y teniendo en cuenta lo expuesto en el análisis del concepto se recomienda el siguiente texto:



TEXTO PROPUESTO EN EL TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO MEN
<p>“Artículo 2. Adiciónense dos párrafos al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. El valor del Derecho de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado tras la culminación de un programa de formación conforme a la ley, no podrá superar el 18% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.</p> <p>Parágrafo 4°. La ceremonia de grado, y sus costos derivados, deberán ser optativos para el titular del derecho, por lo que, en ningún caso, será una exigencia el pago de los costos derivados de ceremonias de grado.</p> <p><i>En el caso de que el titular del derecho opte por participar en la ceremonia de grado los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.”</i></p>	<p>“Artículo 2. Adiciónense un párrafo al artículo 122 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 3°. En el caso de que el titular del derecho de grado opte por participar en la ceremonia los costos de esta deberán ser justificados en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho y dados a conocer por la Institución de Educación Superior mediante circular interna a los titulares del derecho y en su respectiva página web.”</p>